

Congreso
1136

Nº 1136



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Abril 21

1136

abril 21

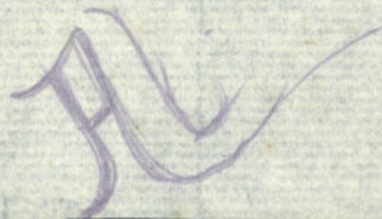
He.
Tmo. de 1831.

es.º 6.º

congreso
1136

Informe del Consejo por el q.º devolvió la Ley de 14 de abril en la
que suprimian las Audiencias de Letras del Oriental y Occidental
concesand la del Centro

Dec Dev



Asamblea Constitucional

El Consejo ha tomado en consideracion nuestro Decreto de 14 del presente por el que suprimis los Juzgados de Letras en los Distritos Oriental y Occidental conservandose la del Centro, con otras disposiciones relativas ala administracion de Justicia en 1.^a instancia en los partidos de Nioca y Bagaces y ala execucion de los acuerdos de las Municipalidades, y en Sec. de este dia ha acordado segun la Sesion, e informacion: 1.^a que los Estados modernos han reconocido constantemente como un principio seguro para hacer mas expedita, acurada y eficaz la administracion de Justicia, la institucion de los Jueces de derecho o Jueces de Letras, y el Estado combeniente por experiencia de esta verdad, desde su instalacion no solo concierbo el nuevo Juzgado de Letras que existia, sino que por Leyes posteriores lo aumento segun lo reclamaba la necesidad y estension del Estado, dictando especials disposiciones para el mejor arreglo de un ramo tan interesante

de la administración: 2.^a que a vista de esto no solo
aparece una retrogradación y variación que se opo-
ne a quanto decimos y circumstancia en las prime-
ras disposiciones del decreto, por la pequenez de sus
fundamentos, sino que tambien se destruyen estos
por el contrasentido y contradicción que ofrecen a la
parte de sus disposiciones; por lo sobre todo ocurren
naturalmente las siguientes observaciones: 1.^a que
si esta institución es útil y conveniente en esta
Ciudad para la pronta y pronta administración
de Justicia, sin duda lo es tambien para los de-
mas Pueblos, y por tanto no debiera prohibirsele
de una manera tan aparente, y mas, quando la
necesidad es tan obvia en muchas si-
tuaciones de Justicia, pues se base para aquellos
mayor brevedad, tardía y embarazosa la adminis-
tración de Justicia: 2.^a que si la institución
de los Jueces de Lema de judicial
se honora en algun concepto para aquellos
Pueblos, debe concluirse lo mismo respecto del
de San José, por que si se prueba el probam.
de la Hacia Pública sobre San José tan
depreciable, que el cargo asignado en ella

2
a vista de lo que se ha dicho de un escriben-
tado, podria adoptarse el arbitrio de suprimir el con-
sejo que se hace con la Jurisdicción del Centro, y si se
pudiera el probamen de los propios debiera considerarse que
en los Jueces de Lema y de Lema continúan a
supragar muchos Pueblos juntos, y que en la del
Centro lo hace desde exclusivam^{te}. esta Ciudad, en
por fondos sin tener tal vez mas vases que los
sobstantes que en qualquiera de estas Ciudades
del Estado tienen sin duda mas objetos y necesidades
que cubren por los muchos obispos que demandan
el atencion de la policía en esta Ciudad: 3.^a que si
se renuncia la escasez de vicinos idoneos en los
partidos de Bagacé y Nioja, no se conviene como
se confia la administración de Justicia en primera
instancia al M. J. de Bagacé, y al Jue de 1.^a instan-
cia que se instituye en el partido de Nioja, siendo
asi que como Nioja ha de ser de los mismos
ineptos que allí se conocen, sino es que con respec-
to al ultimo se inunda en una mucha contradic-
ción; esto es, que suprimiendo la Jurisdicción
de Lema en el departam^{to} Occidental, por que no
pueden supragar su dotación muchos Pueblos jun-
tos, se trata de y circunscribiendo al partido de

Nueva para que los supragueros tres Pueblos
Solej.

Por todo lo expuesto al Consejo de la
parcido convenientemente el negarle la sancion,
pero voy resolviendo lo mejor.

San San Abel 20 de 1831

A. O.

Josef Rafael
De Gallegos
Credite

7. Angelino Sanchez
Srio.

Señal. de la Asamb.^a Paris 14 de 1831—

Se toma en consideracion y se man-

do custodiar

Blanco
D. S. S.